



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2010 0641 00  
CUANTIA: MENOR**

Agréguense y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO DE BOGOTA y COLPATRIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVEDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 54 001 40 03 003 2013 0262 00**  
**CUANTIA: MENOR**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros depositados o que llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario del demandado **SANTIAGO INGENIERIA LTDA** en la entidad financiera **BANCO W SAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **SANTIAGO INGENIERIA LTDA** Nit. No. 900.297150-6, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo en la entidad financiera que menciona a folio que antecede, limitando la medida a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$38'200.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 54001-2041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 09 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REIVINDICATIO  
RAD. 2014-0060

En atención a que no se han notificado a los señores JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ, AMPARO BERLINDA SILVA RODRIGUEZ, ARISTIDES SILVA RODRIGUEZ y LUIS ERNESTO SILVA RODRIGUEZ, que fueron señalados como poseedores y, comoquiera que dicho escaño resulta necesario para poder continuar con el trámite normal del proceso, se dispone requerir al extremo actor a fin de que en el término improrrogable de treinta días proceda a notificar a aquellos conforme lo prevé el Artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 4022 701 2012 0235 00**  
**CUANTIA: MINIMA**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros depositados o que llegare a tener en cuentas, de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario del demandado **CELSO ANTONIO CARDONA RICO** en la entidad financiera **BANCO W SAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **CELSO ANTONIO CARDONA RICO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.244.317, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo en la entidad financiera que menciona a folio que antecede, limitando la medida a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)**. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 54001-2041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2014-00297-00**

**San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **20 de Junio de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso que a través del auto recurrido se le niega el derecho a la parte demandante de acudir a la justicia y de seguir persiguiendo obligaciones contenidos en otros títulos valores quirografarios que se encuentran amparados en la hipoteca de primer grado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 116. Desgloses.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

*a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

*b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;*

*c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

*d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

*2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

***3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.** (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)*

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

Ahora bien, así mismo se debe indicar que a través del auto de fecha 14 de diciembre de 2018 (Fls. 234 a 237) se dispuso decretar la terminación por pago total de la obligación y en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó el desglose de los documentos contentivos de la obligación a favor de la parte demandada; **decisión que ni siquiera fue objeto de recurso alguno por parte del extremo demandante.**

Puestas así las cosas y en virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que la petición de desglose incoada por la parte pretensora no resulta viable en este caso, pues el presente proceso fue dado por terminado por pago total de la obligación y la norma traída a colación pretéritamente es clara al indicar que cuando se de esa situación fáctica, es decir que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el desglose se hará a su favor previa petición de ello.

Además, la pretensión de desglose impetrada por la parte demandante ya se había resuelto mediante el auto calendado 9 de mayo de 2019 (Fl. 317), y tampoco fue objeto de recurso alguno por parte de los pretensores.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

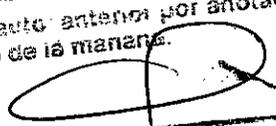
Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

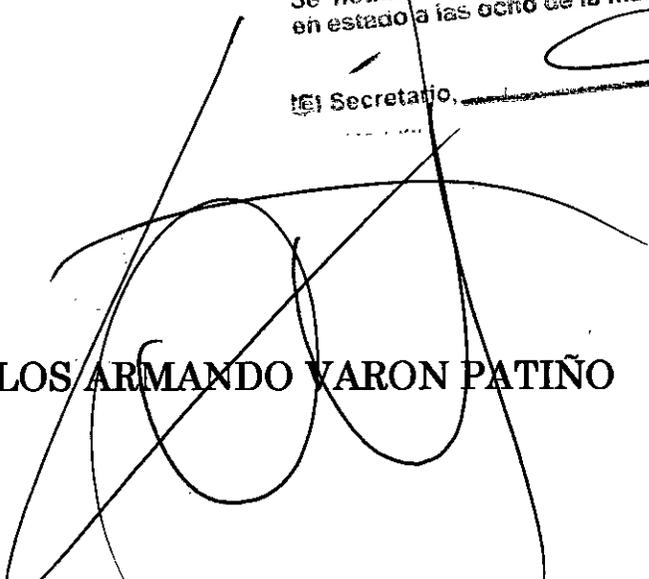
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **20 DE JUNIO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta, ~~09 JUL 2019~~  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, 

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 41 53 004 2014 0389 00**  
**CUANTIA: MENOR**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros depositados o que llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario de la demandada **CELENY DEL CARMEN ANGARITA** en la entidad financiera **BANCO W SAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **CELENY DEL CARMEN ANGARITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 60.353.516, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo en la entidad financiera que menciona a folio que antecede, limitando la medida a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85'000.000)**. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 54001-2041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION  
EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.

  
CINBY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-0733

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá solicita se le informe la cuantía del límite de la medida cautelar decretada sobre los derechos o crédito persigue el señor FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA, en el proceso que adelanta ante ese Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se limita la medida en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64'000.000.00.).

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 0614 00  
CUANTIA: MINIMA**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo de los dineros depositados o que llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario de la demandada **LUCY STELLA CARDENAS BARCO** en la entidad financiera **BANCO W SAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **LUCY STELLA CARDENAS BARCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.270.510, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo en la entidad financiera que menciona a folio que antecede, limitando la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30'000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 54001-2041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION  
EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0665

Mediante escrito que antecede, el operador de insolvencia, allega la decisión de Aceptación de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la presente acción compulsiva se sigue en contra de los codeudores INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO y CARLOS JULIO RODRIGUEZ SEPULVEDA, conforme se desprende de la demanda y el auto de mandamiento de pago del 19 de octubre de 2016, por ende y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse respecto de tal pedimento, se dispone requerir a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si continúa con el presente trámite.

Una vez finalizado el término concedido al demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se pone en conocimiento del ejecutante, el memorial proveniente del Consorcio FOPEP, obrante al folio 139 del presente diligenciamiento.

Por otra parte, se accede a lo solicitado por la señora CHAUSTRE QUINTERO y como consecuencia de ello, expídase copias simples de las piezas procesales deprecadas en la petición obrante al folio 149.

Finalmente, se reconoce a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, como apoderada judicial de la demandada INIRIDA CHAUSTRE QUINTERO, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.

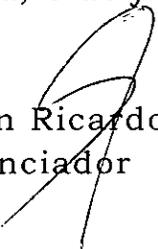


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

X  
CONSTANCIA:

En la fecha dejo constancia que por error involuntario, al momento de proferir el auto del 25 de junio de 2019, se omitió legajar el memorial allegado por el extremo demandante el 20 de mayo de 2019. PROVEA. -

*Cúcuta, 8 de julio de 2019*

  
Wolfan Ricardo Báez Sepúlveda  
Sustanciador

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

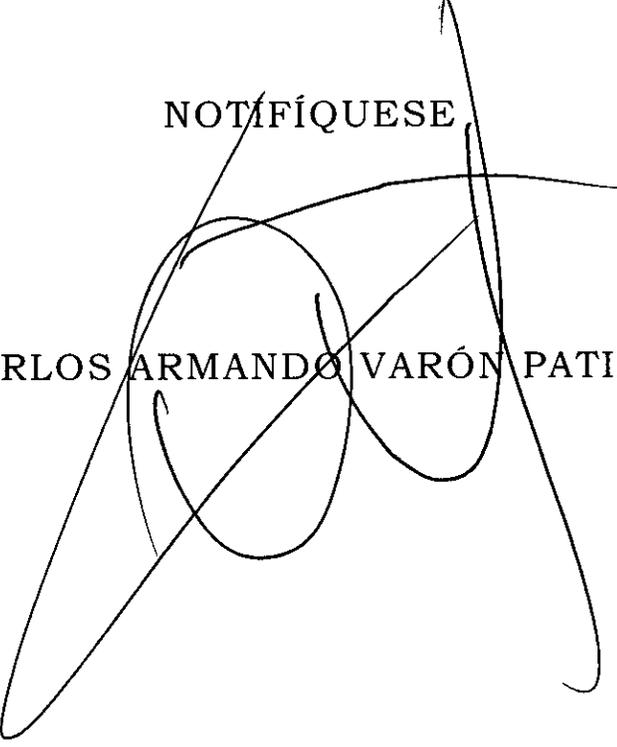
OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. POSESORIO  
RAD. 2016-0722

Teniendo en cuenta la constancia que precede, agréguese al expediente el memorial presentado por la parte activa el 20 de mayo de 2019 y comoquiera que el mismo se aportó de manera oportuna, se deberá tener en cuenta al momento de llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 0736 00**  
**CUANTIA: MINIMA**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decreté como medida cautelar el embargo de los dineros depositados o que llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario del demandado **EMERSON DARIO IBARRA VEGA** en la entidad financiera **BANCO W SAS**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que al demandado **EMERSON DARIO IBARRA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.241.541, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo en la entidad financiera que menciona a folio que antecede, limitando la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17'000.000)**. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 54001-2041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2010-0741

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que los señores ANA ROSA CALDERON ARIAS y OMAR RIVERA CANDELO, a través de apoderado judicial, impetra incidente de nulidad de lo actuado en referencia a la notificación personal del mandamiento de pago y de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial dispone correr traslado a las partes de la aludida nulidad, por el término de tres (3) días, para que manifiesten y soliciten lo que estime pertinente.

Finalmente, se reconoce al Dr. ELIO ANDRES SIERRA GONZALEZ, como apoderado judicial del demandado OMAR RIVERA CANDELO, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-0780

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el señor NESBIT MARTINEZ CONDE, a través de apoderado judicial, impetra incidente de nulidad de lo actuado en referencia al auto que ordena la comisión para la diligencia de secuestro y de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial dispone correr traslado a las partes de la aludida nulidad, por el término de tres (3) días, para que manifiesten y soliciten lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0181 00**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCOLOMBIA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO  
DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2017 00383 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GREGORIO CAICEDO  
**DEMANDADO:** MARIA ALEXANDRA VERA Y JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO  
**CUANTIA:** MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 3333 allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se accede al embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados del señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, provenientes del juzgado antes enunciando bajo radicado 54-001.4053-010-2017-0596-00.

Conforme lo anterior, comuníquese que es la primera nota remanente del señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE GRANADILLA DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 09 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0528 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por IMPEC a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 0756 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por IMPEC a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMÁNDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 53 004 2017 00968 00  
**DEMANDANTE:** COOPERCAM  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO Y BELKIS DEL VALLE SOLER  
**CUANTIA:** MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el oficio No. 3334 allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se accede al embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de los embargados del señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO, provenientes del juzgado antes enunciado bajo radicado 54-001-4053-010-2017-0596-00.

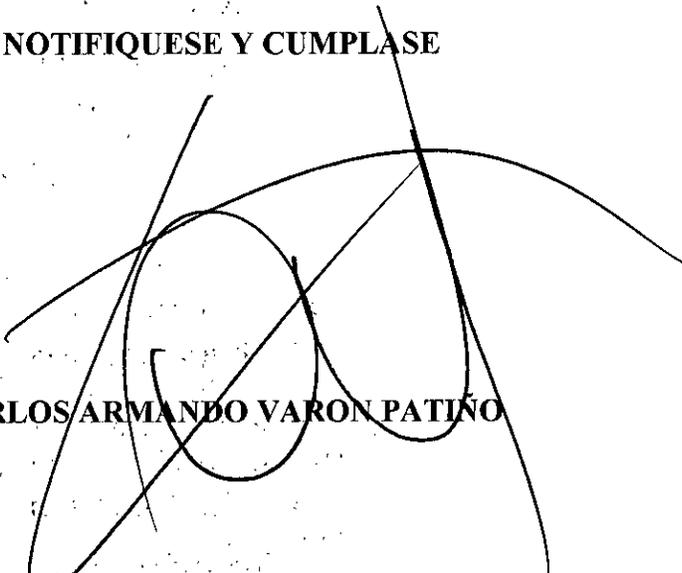
Conforme lo anterior, comuníquese que es la primera nota remanente del señor JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO. Oficiese en tal sentido.

Po otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede procedente del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello, por lo tanto, oficiese nuevamente al pagador de la **SECRETARIA DE DESPACHO AREA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, con el fin de informarle que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 9724 queda limitada por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$58' 562.22), así mismo, de manera **inmediata** de estricto cumplimiento al oficio No. 9724 remitido por este Juzgado, donde se les comunica el embargo y retención del demandado **JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO y BELKIS DEL VALLE SOLER**, en su condición de empleados de la Secretaría de Educación Municipal. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas, sopena de incidente de sanción.

Dicho lo anterior, se requiere al pagador informar a este despacho en que turno se encuentra la medida decretada por este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 09 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0416 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por IMPEC a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0565

Para decidir se tiene como la Financiera COMULTRASAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE ANTONIO NIÑO MANCIPE, por la obligación consignada en el Pagaré No. 0020962881402.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de junio de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron vinculados a través de Curador *Ad-Litem*, el cual fue notificado el 28 de abril de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-0565

Para decidir se tiene como la Financiera COMULTRASAN, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE ANTONIO NIÑO MANCIPE, por la obligación consignada en el Pagaré No. 0020962881402.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de junio de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron vinculados a través de Curador *Ad-Litem*, el cual fue notificado el 28 de abril de 2019, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

<p>JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

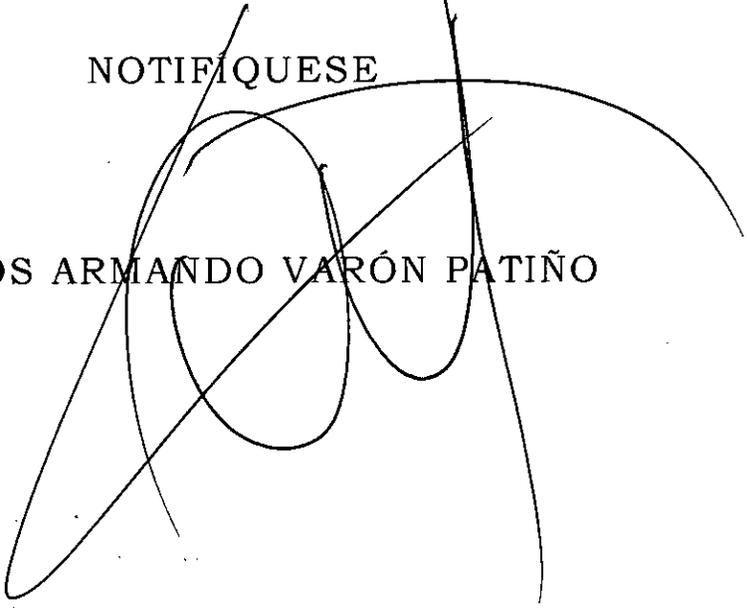
REF. PRUEBA ANTICIPADA  
RAD. 2018-0673

Teniendo en cuenta que ya fueron recaudadas las pruebas objeto del asunto de la referencia, esta sede judicial dispone requerir al extremo petente a fin de que allegue el pago de las expensas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha julio 30 de 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

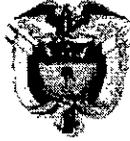
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0681 00  
CUANTIA: MENOR**

Debido a lo pretendido, oficiase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el siguiente vehículo automotor de Placa: IGS 33E, marca SUZUKI, línea GN 125, color NEGRO, clase MOTOCICLETA, modelo 2018, No. de chasis 9FSNF41BXJC288544, de propiedad del demandado el señor ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.534.970.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa IGS 33E, marca SUZUKI, línea GN 125, color NEGRO, clase MOTOCICLETA, modelo 2018, No. de chasis 9FSNF41BXJC288544, de propiedad del demandado el señor ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.534.970.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1004 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguense y póngase en conocimiento oficio allegado por COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y DAVICIENDA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CÁRVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

X  
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-01188

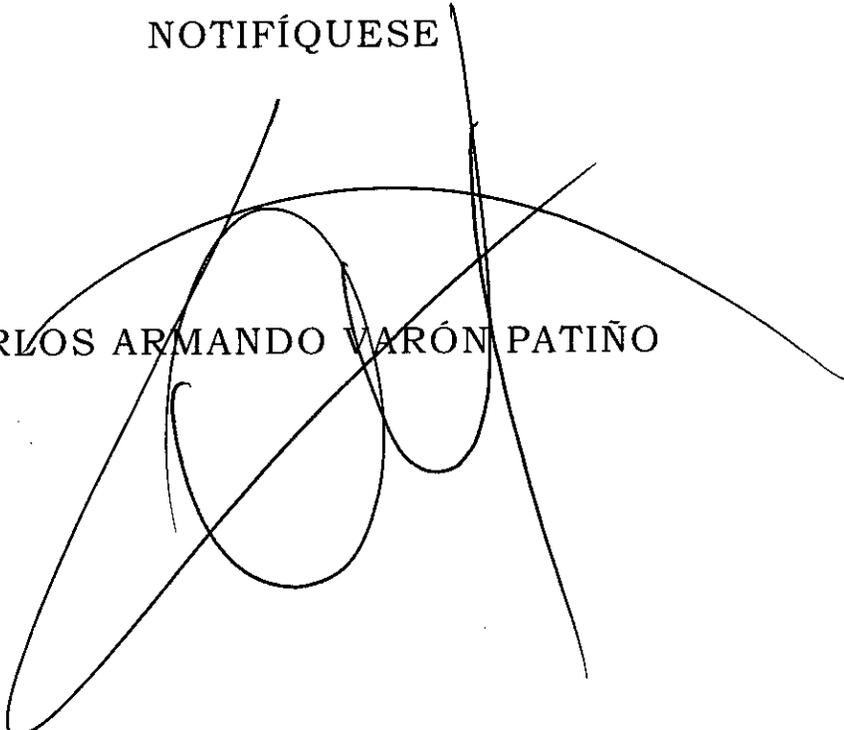
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que ya feneció el término para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone fijar el día VIERNES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 1126 00  
CUANTIA: MINIMA**

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar el embargo y posteriormente el secuestro del establecimiento de comercio GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S. con matricula inmobiliaria 21-439511-12, ubicada en la carrera 41 a 22 sur Apto. 1701 Envigado/Medellín.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posteriormente el secuestro del establecimiento de comercio GRUPO DE NEGOCIOS EMPRESARIALES S.A.S. con matricula inmobiliaria 21-439511-12, ubicada en la carrera 41 a 22 sur Apto. 1701 Envigado/Medellín.

Se oficiará a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 0291 00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCIA LLANES  
**DEMANDADO:** YURLEY AMPARO CASTAÑEDA  
**CUANTIA:** MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón al a solicitud que precede, no accede a tramitar el emplazamiento, ya que no corresponde las parte ni la dependencia.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, vista a folio 21 al 22 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

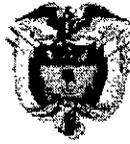
El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIDAD DE CÚCUTA  
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO  
DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0316 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO DE CUCUTA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 0318 00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH  
**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S.  
**CUANTIA:** MENOR

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio proveniente por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en vista a folio (48), no se podrá decretar el embargo del crédito que persigue el CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PH Nit. No. 901.056.905-, en esta compulsiva, por cuanto mediante el auto de fecha 9 de Abril de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Conforme lo anterior, oficiase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA  
LA PRESENTE POVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 09 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0320 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO FALABELLA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54 001 40 03 004 2019 0356 00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH  
**DEMANDADO:** CRISTINA OSORIO ORTIZ  
**CUANTIA:** MINIMA

Se encuentra al Despacho el siguiente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio proveniente por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en vista a folio (12), no se podrá decretar el embargo del crédito que persigue el CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PH Nit. No. 901.056.905-, en esta compulsiva, por cuanto mediante el auto de fecha 26 de Abril de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Conforme lo anterior, oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CUCUTA  
LA PRESENTE BOVINDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO  
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
HOY 09 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0404 00  
CUANTIA: MINIMA**

Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCO CAJA SOCIAL y BBVA a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Ocho (08) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0448 00  
CUANTIA: MINIMA**

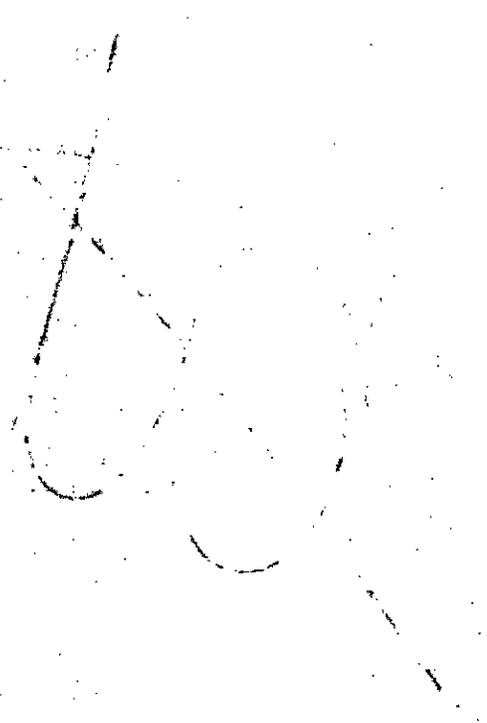
Agréguese y póngase en conocimiento oficio allegado por BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL a la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 08 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 09 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0548

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO ORTEGA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-182168.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FERNANDO ORTEGA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, AV VILLAS, BCSC, POPULAR, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA y BBVA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0548

El Edificio Real Plaza, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor FERNANDO ORTEGA RINCON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FERNANDO ORTEGA RINCON, pagar al Edificio Real Plaza, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2'367.900.00.) por concepto de Cuotas de Condominio causadas entre el 30 de junio de 2016 al 5 de mayo de 2019, más las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor FERNANDO ORTEGA RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: El Edificio Real Plaza, actúa en causa propia, a través de su representante legal, sociedad BUFETTE DE CONSULTORIA JURIDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RAD. 2019-0550

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA, contra la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S., la cual fue inadmitida mediante auto del 26 de junio de 2019, arguyendo que a la demanda no se había anexado el avalúo catastral del predio en poder del demandante.

No obstante lo anterior, revisada nuevamente la demanda, se observa que el mencionado requisito reposa en el Folio 104 del presente diligenciamiento, por lo que resulta necesario y pertinente dejar sin efecto procesal alguno el proveído arriba indicado.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda reúne las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el 401 de la codificación en cita, el Despacho procede a admitir la misma, ordenando la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-138015 y 260-283378.

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Final del Artículo 400 ibídem, se ordena vincular al contradictorio por pasiva al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ y a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., toda vez que son titulares de derechos reales principales respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula No. 260-138015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto procesal alguno el auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, impetrada por el señor JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA, contra la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S.

TERCERO: VINCULAR al contradictorio por pasiva al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ y a la sociedad J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las sociedades PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S. y J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S., así como al señor JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ, conforme lo establece los Artículos 291 y siguientes de Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-138015 y 260-283378.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0553

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea SPARK GT MT LTZ, Color Blanco Galaxia, Modelo 2016, Pacas HRR-250 y de propiedad de la sociedad CASETONES Y TABLEROS S.A.S.

Oficiése en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a la sociedad CASETONES Y TABLEROS S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, diferentes entidades Bancarias que operan en esta ciudad, limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15'500.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del

Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0553

La sociedad CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad CASETONES Y TABLEROS S.A.S., la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la sociedad CASETONES Y TABLEROS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad CHEVYPLAN S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 156302, por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8'987.456.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la sociedad CASETONES Y TABLEROS S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0591

La sociedad M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JEFFREY FERNANDO BARBOSA DUQUE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JEFFREY FERNANDO BARBOSA DUQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad M.A. PEÑALOZA CIA S.A.S., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. P-79987826, por concepto de capital, la suma de DOS NMILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2'013.482.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor JEFFREY FERNANDO BARBOSA DUQUE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OSCAR HORACIO CALDERON REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0591

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

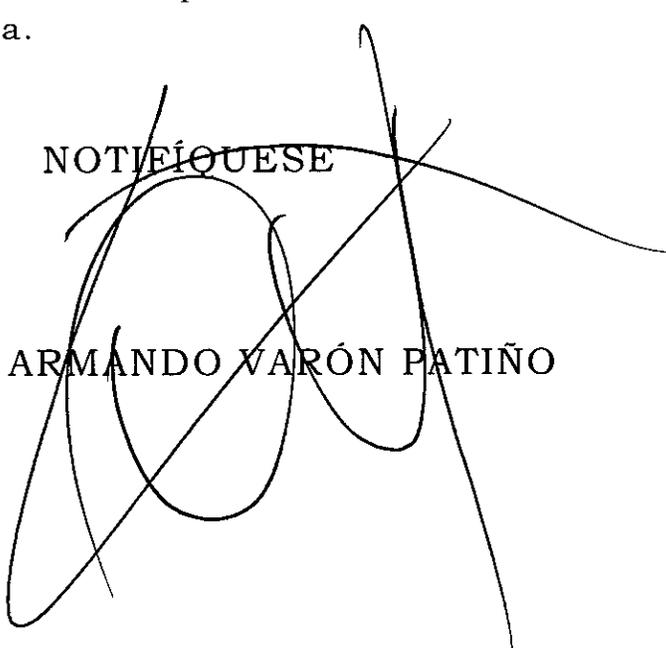
**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea SONIC, Color Rojo Cristal, Pacas IGT-546 y de propiedad del señor JEFFREY FERNANDO BARBOSA DUQUE.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0592

La sociedad Inmobiliaria La Fontana S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra las señoras MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ, GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE y MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago parcialmente, toda vez que no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo.

Igualmente, se abstendrá de librar mandamiento de pago por el valor del IVA, toda vez que el mismo no fue inmerso en el documento que contiene la obligación.

Finalmente, se procede a regular la cláusula penal a la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ, GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE y MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE, pagar a la sociedad Inmobiliaria La Fontana S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ

PESOS (\$793.410.00.) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo a mayo de 2019, más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su vencimiento; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00.).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y el IVA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ, GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE y MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0592

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 5 Transversal 17 Barrio Los Alpes, actual Calle 5ª entre avenidas 18ª y 19 Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la demandada MARLENY MONTES MANCIPE e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-96384.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras MESULEMETH GONZALEZ GUTIERREZ, GLADYS MARLENY MONTES MANCIPE y MARYURI ROCIO MONTES MANCIPE, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, de las siguientes entidades bancarias: ITAU, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, SCOTIABANK, FUNDACION DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA, limitando la medida a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000.00.).

Librese senda comunicación dirigida al gerente de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MONITORIO  
RAD. 2019-0594

La señora ESTHER VILLABONA ROJAS, actuando en causa propia, impetra demanda monitoria contra el señor GERMAN DANILO BOHORQUEZ ALVAREZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con la exigencia vertida en el Artículo 419 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación que se pretende cobrar a través de esta vía, es de menor cuantía, por tal razón, no es dable proferir el auto de intimación deprecado, debiéndose abstener de admitir la presente demanda, ordenando devolver la misma, junto con sus anexos, a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

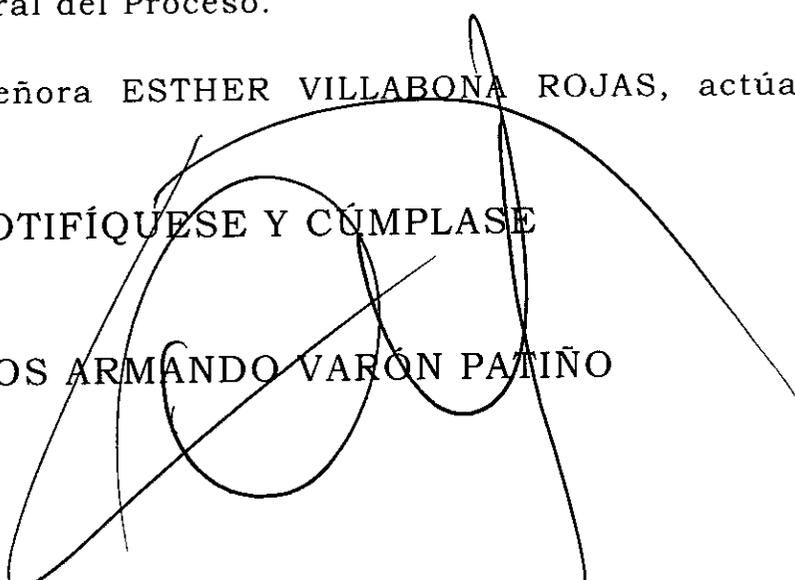
TERCERO: NOTIFICAR el auto conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La señora ESTHER VILLABONA ROJAS, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2019-0596

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad BLANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el garante FEISSER SALYM SOLER BELTRAN.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca MAZDA, Línea 3 TOURING, Modelo 2017, Placas JGX-347, Color Rojo Místico, Servicio Particular, Motor PE40529420.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad BANCOLOMBIA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCOLOMBIA S.A., contra el garante FEISSER SALYM SOLER BELTRAN, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo MAZDA, Línea 3

TOURING, Modelo 2017, Placas JGX-347, Color Rojo Místico, Servicio Particular, Motor PE40529420.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCOLOMBIA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0597

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento que sirva como base del recaudo ejecutivo (Contrato de Leasing), el Despacho observa que el mismo fue aportado en copia simple, lo cual conlleva a que se deba abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, en la medida que el aludido documento no cumple las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose, además, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORADIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0598

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma ajustada a la ley.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO, pagar a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero respecto del Contrato de Leasing No. 001-03-034163 y el OTRO SI: 1) Por concepto de capital de la cuota No. 19, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'377.456.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital de la cuota No. 20, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATRO PESOS (\$2'524.004.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital de la cuota No. 21, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATRO PESOS (\$2'524.004.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2019 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 4) Por concepto de capital de la cuota No. 22, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATRO PESOS (\$2'524.004.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además, se libra mandamientos de pago por las cuotas que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0598

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: BBVA, RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC y CORPBANCA, diferentes entidades Bancarias que operan en esta ciudad, limitando la medida a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18'500.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2019-0598

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Mueble dado en Leasing interpuesta por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 384 de la codificación en cita, ordena que se preste caución asegurando la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.).

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR prestar caución asegurando la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-05601

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor ARISTOBULO LEON SANDOVAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor ARISTOBULO LEON SANDOVAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 68115, por concepto de capital, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$5'828.492.12.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ARISTOBULO LEON SANDOVAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0601

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ARISTOBULO LEON SANDOVAL, como empleado del Ejército Nacional, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ARISTOBULO LEON SANDOVAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU, BCSC, BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIA, AV VILLAS, FINANADINA, BANCOLOMBIA, PROCRDIT y FALABELLA, diferentes entidades Bancarias que operan en esta ciudad, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0602

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el señor HECTOR MANUEL GOMEZ MORA.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que BAYPORT COLOMBIA S.A., haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, pues según la cadena de endosos, el tenedor legítimo sería la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 9 DE JULIO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA**